

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar el uso para la discriminación horaria tipos 0 y 2 de los interruptores horarios digitales marca «Orbis», modelo Microtar, fabricados por «Orbis Relojería Industrial, Sociedad Anónima».

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Industria y Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 23 de junio de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato tipo compraventa de aceituna con destino a almazara que registrará durante la campaña 1999-2000

Contrato numero.....

En....., a..... de de 199.....

De una parte, como vendedor, don mayor de edad, con DNI o NIF número con domicilio en localidad..... provincia acogido al régimen (1)..... a efectos del IVA, actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato o actuando (2) como de la entidad denominada con CIF número..... con domicilio social en calle número facultado para la firma del presente contrato en virtud de..... en la que se integran los cultivadores que adjunto se relaciona con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y, de otra parte, como comprador, don con CIF número..... con domicilio en teléfono fax provincia representado en este acto por don como de la misma, con la capacidad necesaria para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarado que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de aceituna, con destino a la elaboración de aceite de oliva.

Esta cantidad es la aforada en el momento de la firma del contrato, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 del peso total.

Las aceitunas a que se refiere el presente contrato serán producidas en las fincas que a continuación se indicarán y responderán a las variedades que se expresan.

Número declaración cultivo	Término municipal	Provincia	Superficie Hectáreas	Producción total	Kilogramos contratados	Variedad

El vendedor se obliga a aportar los documentos necesarios y facilitar las verificaciones que por la Comisión de seguimiento del contrato, a la que se refiere la estipulación décima o su personal, se realice sobre los datos declarados en el cuadro que antecede.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato será recolectado del árbol por el vendedor al alcanzar el estado idóneo para la obtención de aceite. Estará limpio, libre de picados de insectos, libre de residuos fitosanitarios y tendrá una riqueza tipo grasa que para cada variedad determinará la Comisión.

Tercera. Calendario de entregas.—Se corresponderá con el período de recolección que en cada zona será fijado por la Comisión y no será anterior al 20 de noviembre.

Todos los frutos han de ser entregados y recibidos en el período que para cada zona y variedad determine la Comisión y siempre antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su recolección.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15312 ORDEN de 1 de julio de 1999 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de aceituna con destino a almazara, que registrará durante la campaña 1999-2000.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, vista la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de aceituna con destino a almazara formulada por AFAVEX (Asociación de Fabricantes de Aceite de Oliva Virgen de Extremadura) de una parte, y por la Agrupación de Cooperativas UNEXCA, de otra, acogiendo a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de aceituna con destino a almazara, para la campaña 1999/2000, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de la campaña 1999/2000, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Alimentación.

Cuarta. *Precios mínimos*.—El comprador pagará por los frutos que reúnan las especificaciones de calidad expresadas en la estipulación segunda, el precio por kilogramo de aceituna, resultante de aplicar el precio mínimo por unidad de rendimiento base de pesetas con céntimos fijado por la Mesa de Precios de la Aceituna de Almazara y Verdeo de la Lonja Agropecuaria Extremeña, la semana de la entrega del fruto, multiplicado por el porcentaje de rendimiento. Ejemplo: pesetas.

Quinta. *Precio a percibir definitivo*.—El precio a pagar por los frutos que reúnan las características definidas en la estipulación segunda será el que acuerden las partes siempre que sea igual o superior al precio mínimo de la estipulación cuarta.

Variedad	Kilos	Rendimiento aceite porcentaje	Precio unidad de rendimiento	Pesetas kilo	Importe total sin IVA

El precio se entiende referido a frutos descargados en las instalaciones:

Al precio fijado anteriormente se le aplicará el por 100 del IVA (1).

Sexta. *Forma de pago*.—El pago del producto a que se refiere el contrato se efectuará:..... (3).

Las partes podrán pactar pagos aplazados y las compensaciones que devenguen estos aplazamientos deberán reflejarse en este contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactadas.....

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recepción y control*.—Se entregará la aceituna en las instalaciones En el momento de la entrega de cada partida se tomarán tres muestras en presencia del vendedor que tendrán los siguientes fines:

1.º Para determinación del contenido graso por la almazara, cuyo resultado comunicará el vendedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del fruto.

2.º Para el vendedor.

3.º Quedará depositada, identificada y precintada en la almazara a disposición de la Comisión de seguimiento para dirimir las discrepancias que pudieran producirse entre las partes sobre la riqueza grasa, circunstancias que habrán de ponerse en conocimiento de la Comisión en las setenta y dos horas siguientes a la toma de muestras.

Octava. *Especificaciones técnicas*.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, se compromete a respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y a no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

La entrega del fruto recolectado deberá hacerse antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde la recolección.

Novena. *Indemnizaciones*.—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma establecida en el mismo, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada que se fija en la forma siguiente:

El vendedor indemnizará al comprador en un 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas, indemnizará al vendedor en un 100 por 100 del producto no aceptado, quedando el mismo a la libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la Comisión de seguimiento se presentarán dentro de los siete días naturales siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causa de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la Comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a haberse producido.

Décima. *Comisión de seguimiento*.—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón depesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje*.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un sólo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Indicar el régimen general que corresponda.

(2) Táchase lo que no proceda.

(3) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15313 RESOLUCIÓN de 2 de julio de 1999, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se revoca la delegación de atribuciones realizada en la Resolución de 31 de mayo de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la normativa vigente, resuelvo:

Primero.—De acuerdo con el artículo 13.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, revocar las delegaciones de competencias establecidas en la Resolución de 31 de mayo de 1998, modificada por la Resolución de 10 de noviembre de 1991.

Segundo.—Que, por tanto, todas las competencias revocadas en el número anterior serán ejercidas por el Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

Madrid, 2 de julio de 1999.—El Director, Enrique Álvarez Conde.